

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., habida cuenta que feneció el término del traslado de las excepciones de fondo incoadas por la ejecutada. Igualmente se cuenta con el escrito aclaratorio que realiza la parte demandante respecto a las notificaciones efectuadas a la ejecutada y la contestación por parte del pagador en torno a la medida de embargo comunicada. –Sírvese proveer.

28 de julio de 2020

EDWARD SILVA HIDALGO
Secretario

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 727
RADICACIÓN 76-520-40-03-003-2019-00444-00**

Palmira, Valle del Cauca, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Ingresado a despacho el presente expediente y acorde a lo expuesto en el informe de secretaría corresponde determinar como **PROBLEMA JURÍDICO**, si es procedente aclarar lo dispuesto en el auto 393 del 6 de mayo de 2020, en lo relativo a las actuaciones de notificación de la demandada por parte de la demandante y consecuentemente si se encuentran cumplidos todos los requisitos a fin de decretar las pruebas y convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, al igual que se debe dilucidar si aviene ordenar el levantamiento de la medida cautelar ordenada, conforme lo solicitada la ejecutada.

En lo que corresponde a la solicitud de aclaración que obra a folio 60 presentada por la parte demandante y que hace relación a lo decidido en el auto de sustanciación 393 del 6 de marzo de 2020 con el cual se le corrió traslado de las excepciones y en el que se pretende se tenga en cuenta la notificación realizada a la demandada a una dirección en la cual si bien certifica la empresa de correos fue recibida por la Sra. ANTIA MONTES, no es la dirección aportada en la demanda como lugar de notificaciones, pues se indicó en la misma la Av 4 Calle 1 225, Barrio Palmaseca, y según los reportes de notificación estos se efectuaron en la Diagonal 59 A #31A-58 Piso 1 B/ Zamorano, Palmira, Valle del Cauca, valga decir, que la mencionada aclaración es extemporánea pues su presentación no se sujeta a lo establecido en el artículo 285 inciso segundo del CGP, que exige ser presentada en el término de ejecutoria de la providencia lo cual no así se hizo, de allí que no sea procedente pronunciarse al respecto, sin embargo y en caso hipotético de adentrarse en lo solicitado, basta informar a la parte ejecutante que la conducta de notificar a la ejecutada en una dirección diferente a la señalada en la demanda, sin avisar previamente al Juzgado, contraría lo reglado en el numeral 3 inciso 2 del artículo 291 del C.G.P. En tal sentido, se

dispondrá en la parte resolutive de este proveído que la activa, se esté a lo dispuesto en el referido auto Nro. 393 del 6 de marzo de 2020.

Superado lo anterior, se tiene entonces que al encontrarse reunidos todos los requisitos procesales para iniciar la etapa probatoria y de oralidad, toda vez que la parte demandada formuló excepciones de mérito y/o fondo dentro del término establecido para ello como ya quedó establecido, de las cuales se corrió traslado a la demandante en debida forma, es procedente continuar el trámite decretando las pruebas a que haya lugar y citando a la audiencia correspondiente, sin embargo, previo a fijar fecha para practicar la audiencia concentrada de que trata el artículo 392 del C.G.P. - *atendiendo la cuantía mínima del asunto* - se les requerirá a las partes y en el caso de la ejecutante también a su apoderada, para que informen sus direcciones de correo electrónico actualizadas donde reciben notificaciones, la cual en el caso de la profesional del derecho que vela por los intereses de la activa debe coincidir con aquella que está reportada ante el Consejo Superior de la Judicatura, sus números telefónicos y direcciones físicas e iguales datos de forma actualizada deberán aportar en relación al representante legal de la demandante y en el caso de la demandada, de aquella persona que cita como testigo, información que una vez aportada, pasará a Despacho nuevamente el expediente para fijar, como ya se dijo, la audiencia del artículo 392 del CGP, la cual podrá realizarse de manera virtual como lo establece el Decreto 806 de 2020 y atendiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura ante el estado de emergencia sanitaria que se vive actualmente debido al COVI-19

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las excepciones de fondo incoadas por la demandada, se entrevé que inmersas en ella se encuentra una solicitud que no reviste esta característica, dado que no ataca el derecho sustancial, como lo es el **levantamiento de la medida de embargo decretada**, la que si bien no fue propuesta de manera autónoma o como recurso de reposición contra el mandamiento, es procedente resolver en este momento, para lo cual se indica que tratándose del levantamiento de dicha cautela, se exige para su prosperidad sujetarse a alguno de los requisitos contemplados en el artículo 597 de la norma procesal vigente, no obstante en este caso en particular las razones esbozadas por la Sra. ANTÍA MONTES, no se encuentran en las enlistadas en el artículo referente, suficiente esto para no acoger de manera positiva su petición.

Pese a lo anterior y entendiendo que quien invoca la petición no es profesional del derecho, claro está sin desconocer las formalidades propias del proceso civil, es menester dilucidar a las partes y de manera preferente a la memorialista, que en todo caso este Juzgador al momento de decretar la medida de embargo que se elevó en la demanda, realizó un juicio de proporcionalidad respecto al porcentaje solicitado del 50% de la mesada pensional, lo que comúnmente se hace frente a dichas solicitudes de embargo de mesadas pensionales, atendiendo lo dispuesto en la sentencia T-678 de

2017, pues se entiende por este Juzgado, como lo direcciona la Corte Constitucional, que si bien existe un límite de embargabilidad hasta del 50% en estos eventos, por tratarse de una obligación a favor de una cooperativa, conforme lo establecido en el artículo 344 del Código Sustantivo de Trabajo, es deber del Juez natural, quien es el llamado a tutelar en primer grado su mismo proceso, determinar si lo solicitado por el acreedor no afecta los derechos del ejecutado y en tal caso actuar conforme a derecho y en especial atendiendo la prevalencia normativa de la Constitución Política.

En razón a lo anterior y atendiendo a la cuantía del proceso y tratándose del embargo de la mesada pensional, insumos con los cuales se contaba hasta el momento de la presentación de la demanda, se limitó en el auto de mandamiento de pago numeral 4.- **dicho embargo al 15%**, y no al 50% como se solicitó, esto con el ánimo de proteger los derechos de la demandada y al mismo tiempo procurar que las pretensiones del actor no se hagan ilusorias, lo que hace que no haya lugar de momento a ordenar una disminución de dicha cautela, pues sin desconocer lo mencionado por la ejecutada quien pide es su levantamiento sin cumplir los requisitos como atrás se dijo, no se puede pasar por alto, no sólo que la cautela ya fue regulada de manera beneficiosa a su favor, sino también que dichas medidas hacen parte de los llamados derechos auxiliares del acreedor, que hasta el momento al tratarse de un proceso ejecutivo no están desvirtuados, garantiza el cumplimiento de la obligación y será objeto de debate al resolver las pretensiones de la demanda y excepciones de mérito propuestas, razones suficientes para que no sea procedente, se insiste, decretar su disminución, actuar diferente agravaría sin duda de manera injustificada los derechos del demandante y violaría su derecho fundamental al debido proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Estarse la parte demandante a lo resuelto en el auto Nro. 393 del 6 de marzo de 2020, en lo que atañe a la solicitud de **aclaración**, por las razones ya expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes y en el caso de la ejecutante también a su apoderada, para que en el término de 10 días, informen al despacho sus direcciones de correo electrónico actualizadas donde reciben notificaciones, la cual en el caso de la profesional del derecho que vela por los intereses de la activa debe coincidir con aquella que está reportada ante el Consejo Superior de la Judicatura, sus números telefónicos y direcciones físicas e iguales datos de forma actualizada deberán aportar en relación al representante legal de la demandante y en el caso de la demandada, de aquella persona que cita como testigo. Una vez aportada tal información vuelva nuevamente a Despacho el

expediente para decretar las pruebas a que haya lugar y fijar la fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 392 del CGP, la cual podrá realizarse de manera virtual como lo establece el Decreto 806 de 2020 y atendiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura ante el estado de emergencia sanitaria que se vive actualmente debido al COVID-19

TERCERO. - NEGAR la solicitud de levantamiento de medida cautelar requerida por la demandada Sra. MONICA MERCEDES ANTIA MÓNTES, según lo dispuesto en esta actuación.

CUARTO.- PONER en conocimiento de las partes el oficio Nro. SEM2020-050576, remitido por el pagador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

/3

R.

Firmado Por:

**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20c7918ccdca3718e8b763f266a1b0ad31fa54a440e9821801530ecbcb35c35**
Documento generado en 28/07/2020 04:37:59 p.m.